

Diputado **Atanasio García Durán**
Presidente de la Mesa Directiva
LX Legislatura del Honorable Congreso del
Estado

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados a la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

El suscrito, Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito someter a discusión de esta Honorable Sexagésima Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A. Que a partir del uno de diciembre de dos mil cuatro, la opinión pública ha sido testigo de inusuales e innumerables acontecimientos relacionados con la falta de transparencia y rendición de cuentas en la actuación de la administración pública que entonces había recientemente culminado. Distintos medios de comunicación, han dado cuenta, puntualmente, de los excesos en que incurrieron, reiteradamente los servidores públicos de la administración anterior en diferentes niveles jerárquicos, incluidos secretarios de despacho. También aquí, en este Honorable Congreso, con la atribución de vigilar y revisar las cuentas públicas, nos hemos percatado de ello.

B. Que, precisamente, una de las atribuciones de esta soberanía es la de revisar y aprobar las cuentas del poder público. Para ello, la Constitución Política y las leyes que de ella derivan, han diseñado un sistema que permite dar a conocer los distintos momentos en los que se realizan las revisiones mencionadas, tanto a los servidores públicos que recaudan, manejan o dispongan recursos de la hacienda del Estado, para efecto de que conozcan en todo momento los pormenores de dichas revisiones, como a los gobernados, con el propósito de enterarles de los resultados de ciertos actos relacionados con las aludidas cuentas públicas. Esta actuación de transparencia que realiza el Honorable Congreso del Estado, entre otros, se denomina *principio de publicidad de los actos del poder público*, al que se encuentra obligada toda administración pública moderna y democrática, comprometida con su propia ciudadanía. Pero no basta que las leyes del Estado respalden y propicien esta *publicidad de los actos*, si no existen los mecanismos necesarios para dotarlas de efectividad y eficacia, dado que representa la voluntad de la administración para *oficializar* su actuación y que inicien vigencia las disposiciones normativas de observancia general.

Esta es una de las razones de que se haya creado la Gaceta Oficial, como órgano del Gobierno del Estado.

C. Que derivado de la revisión de las cuentas públicas de los ejercicios 2002 y 2003 del poder público, este Honorable Congreso dictaminó y decretó lo que constitucional y legalmente le correspondió. Así, unas se aprobaron; en otras no resultó satisfactorio el Informe del Resultado y en muchos casos se amonestó y reconvino a servidores públicos omisos con el cumplimiento de las facultades que la ley les encomendó en materia de gasto público. Derivado de lo anterior, y como un ejercicio legal y democrático, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, ordenó, en cada uno de los dictámenes a que he hecho referencia, que se publicara el Decreto resultante en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, para cumplimentar con el *principio de publicidad* reseñado en el anterior párrafo, publicación que en forma irregular hizo la Editora de Gobierno de los Decretos señalados, al hacerla con notoria posterioridad a la fecha en que se aprobó por el Pleno de este Honorable Congreso, en un *Alcance* a la Gaceta Oficial, lo que propició con su actuación irregular, dejar en un estado de incertidumbre los términos legales que debían considerarse para el inicio de las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos señalados en los Informes del Resultado formulados por el Órgano de Fiscalización Superior, como consecuencia de las labores efectuadas en apoyo de este Honorable Congreso.

D. Que la actuación irregular y fuera de toda justificación realizada y, a su vez, permitida por el responsable de administrar y vigilar la Editora de Gobierno del Estado, no es nueva en Veracruz. Se sabe del Acuerdo por el que el anterior titular del Poder Ejecutivo transfirió personal y bienes muebles de seguridad para el supuesto cuidado de ex servidores públicos, el cual en forma dudosa se suscribió y promulgó en el mes de junio del pasado año de dos mil cuatro. Sin embargo, versiones periodísticas dieron cuenta de su publicación en un *Alcance* a la Gaceta Oficial de esa fecha, pero en realidad apareció a la luz pública en este mes de febrero de dos mil cinco, sin que la conocieran aún los actuales servidores públicos de las áreas de seguridad a los que el propio Acuerdo aludía. Evidentemente, dicha actuación discordante no deber ser permitida, ni tolerada, pues es indudable que la administración pública local debe conducirse con certeza para no dejar en estado de incertidumbre, como ya lo he indicado, a los ciudadanos veracruzanos.

E. Que es por ello, que se hace necesario detener las irregulares actuaciones de la Editora de Gobierno, respecto a la publicación de la Gaceta Oficial, ya que éste no es un instrumento cualquiera de comunicación, sino que representa la expresión del *principio de publicidad de los actos del poder público* que, como bien sabemos, debe ajustarse cualquier régimen democrático que se precie de ceñirse al Estado de Derecho. En Veracruz, no parece ser que se cumpla con este principio, debido al evidente incumplimiento de las mínimas normas que deben cumplirse para poner en conocimiento de la sociedad y de los ciudadanos, como resultado de la función material de quienes nos gobiernan desde la administración pública.

F. Que derivado de lo anterior, me he percatado que en nuestro sistema jurídico no existe una norma que regula la actividad de la Gaceta Oficial, a pesar de que es el instrumento que posee para dar cuenta de la oficialidad de sus actos y demás disposiciones de observancia general. Otros estados federados, como el nuestro, cuentan con una legislación que regula la publicación de su órgano informativo y, paradójicamente, a pesar de los grandes esfuerzos para modernizar el marco jurídico del Estado, es incongruente que no se tenga una ley, ni siquiera reglamento que lo regule.

G. Que, ante ello, he creído pertinente dotar al Estado de Veracruz un cuerpo normativo de la Gaceta Oficial, que clarifique su organización y los procedimientos para su publicación, de manera que se tenga certeza en la vigencia de las normas del Estado y se eviten las prácticas irregulares en la edición, impresión y publicación del referido órgano informativo del Gobierno del Estado de Veracruz.

II

A. *Congruencia constitucional y legal.* La iniciativa que ahora someto a consideración de esta asamblea, contiene normas compatibles con las demás del Estado. En este sentido, es pertinente aclarar que en la vida jurídica de Veracruz, como ya lo indiqué, no existe una ley que regule a la Gaceta Oficial, situación completamente inadmisibles, debido a la tradición jurídica veracruzana en el plano nacional. Por ello, he procedido con el debido cuidado en la formulación de este proyecto, para no contravenir disposiciones constitucionales. Al respecto, he considerado pertinente actualizar las normas de rango secundario, con la finalidad de modernizarlas a las situaciones actuales. En consecuencia, se propone que, contrario a lo que disponen el Código de Procedimientos Administrativos local, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, los actos jurídicos y disposiciones de observancia general que emitan los ayuntamientos del Estado, para su validez y efectos jurídicos, sean publicados en la Gaceta Oficial, ya que con ello se crearía un clima de certidumbre en la producción normativa y reglamentaria de los ayuntamientos, situación que en la actualidad no se presenta. Lo anterior permitiría con claridad, que los gobernados tengan conocimiento de las normas que dichas municipalidades les aplicarían al caso concreto, y que son anteriores al momento y circunstancia en las que se utilizaron, contribuyendo con su actuación, a fortalecer el Estado de Derecho. Para perfeccionar estas disposiciones y hacerlas compatibles con las que ahora se proponen, es necesario reformarlas en el presente inmediato.

B. *Costo beneficio con la aprobación de la ley propuesta.* La hacienda del Estado no sufrirá menoscabo alguno con la aprobación de la iniciativa que propongo, habida cuenta que no se crearán estructuras administrativas, ni tampoco despido de personal. La estructura administrativa ya existe, sólo se dotará de fuerza legal a la existencia de la Gaceta Oficial, y se reglamentará la forma en que deberá publicarse. Por otra parte, con las medidas propuestas, se incrementará el ingreso por la venta del referido órgano informativo, ya que en el proyecto se establece la obligatoriedad a cargo del Director General de instrumentar lo necesario a efecto de distribuirla en el territorio veracruzano, con el propósito de hacerla llegar masivamente a la población. Este punto se refuerza con la eliminación de los números extraordinarios y alcances, que en el pasado reciente han causado incertidumbre en la publicación y emisión de la Gaceta Oficial.

Debido a que en el proyecto se propone que sólo existan números ordinarios, aunado al hecho de la distribución masiva, se tendrán, consecuentemente mayores ingresos, los que bien administrados fortalecerán las finanzas de la Editora de Gobierno, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo.

C. *Normas legales comparadas que regulan los órganos informativos gubernamentales.* Tanto la federación, como los estados federados incluyen en su legislación disposiciones que regulan sus propios órganos informativos oficiales. Al respecto, resulta sorprendente

que en Veracruz no tengamos una que contenga normas similares, a pesar de la importancia que reviste la obligatoriedad de publicar los actos jurídicos y normas de observancia general, previos a su aplicación. Con lo anterior, no quiero expresar que sea ilegítima la existencia de la Gaceta Oficial, sino que se carece de la reglamentación para su edición y publicación, lo que precisamente se pretende evitar con la iniciativa de ley que ahora presento a la consideración de esta asamblea.

Estoy seguro que se analizará y dictaminará favorablemente su procedencia, debido a la importancia de contar con un órgano informativo oficial completamente reglamentado.

III

La Iniciativa con Proyecto de Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Estructura legal. El título de la ley precisa el órgano que regula: la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por cuanto dicho gobierno no es exclusivo de alguno de los poderes del Estado, sino de éste en su conjunto. Es por ello, que para acatar el *principio de publicidad*, lo actos jurídicos de observancia general que emita el poder público, se deben publicar en un órgano oficial para que inicien su vigencia y, de esta manera, los ciudadanos estén en posibilidad de cumplir con las normas que emanan de las autoridades competentes.

Con base en las normas constitucionales y legales que rigen los actos materiales y formales de los entes públicos, los que analizamos con anterioridad, así como en la doctrina jurídica, esta iniciativa estructura el proyecto en 3 capítulos, contenido en 25 artículos y 4 transitorios, de la siguiente forma:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículos 1 al 6

Capítulo II

De la Gaceta Oficial

Artículos 7 al 12

Capítulo III

De la Publicación y Distribución de la Gaceta Oficial

Artículos 13 al 21

Capítulo IV

De la Fe de Erratas

Artículos 22 al 25

Transitorios

Primero al Cuarto

Por virtud de la anterior estructura legal en Capítulos, y conforme a la lógica de la expresada división, procedo a motivar su desarrollo de la siguiente manera:

Capítulo I, De las disposiciones generales. Especifica el objeto, el ámbito espacial de validez, las personas de derecho público que pueden emitir y publicar sus determinaciones, el lugar de edición e inicio de vigencia de la Gaceta Oficial.

Artículo 1. El objeto de la presente ley es reglamentar la publicación de las normas de observancia general y otros actos jurídicos, en la Gaceta Oficial, como órgano informativo de los entes públicos que conforman el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de cumplir con el *principio de publicidad* de los actos del poder público, proporcionar certeza jurídica a los gobernados y que éstos se impongan de las normas del Estado. El ámbito material y espacial de validez es el territorio de Veracruz.

Artículo 2. Se establece el carácter de permanente y de interés público que posee la Gaceta Oficial, en cuyo contenido estarán contempladas las disposiciones de observancia general y demás actos jurídicos que, en el ejercicio de sus atribuciones, expida el poder público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Debido a que la ciudad de Xalapa- Enríquez es el asiento de los poderes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es evidente que el órgano oficial debe publicarse en la capital; lo anterior, sin perjuicio de que por razones de carácter técnico tenga que imprimirse en lugar distinto al de su edición.

Artículo 4. La finalidad de editar la Gaceta Oficial los días lunes, miércoles y viernes, es permitir que los actos jurídicos y las normas de observancia general que emita el poder público, se presenten con toda oportunidad en la Secretaría de Gobierno para que se ordene su publicación, a fin de que sean observados y acatados. De esta manera, se pretende acabar con la práctica poco redituable de editar cinco días a la semana la Gaceta Oficial, sin que contenga suficientes instrumentos que costeen económicamente su impresión. Otra ventaja que se percibe con esta periodicidad, es la de distribuir eficientemente el referido órgano informativo en el territorio del Estado. Esta disposición se encuentra relacionada con los artículos 7 primer párrafo y 10 de este proyecto.

Artículo 5. Si bien en la práctica ya se hace, no es menos cierto que debe estar contenido en una *Gaceta Legislativa* **8** *lunes 28 de marzo de 2005* disposición con rango de ley, acerca del contenido mínimo de la primera plana de la Gaceta Oficial.

Artículo 6. El sistema de vigencia de los actos jurídicos y normas de observancia general que se publiquen en la Gaceta Oficial, no es nuevo en nuestro Estado, pues ya lo contienen, entre otros ordenamientos, los códigos Civil y de Procedimientos Administrativos locales.

Capítulo II, De la gaceta oficial. Indica el contenido de los instrumentos que se pueden publicar en la Gaceta Oficial, así como la forma en que se ordenará su edición.

Artículo 7. Dispone el proyecto que sólo habrá numeración ordinaria de la Gaceta Oficial, ya que, a partir de que se apruebe esta iniciativa, dejarán de aparecer y editarse otro tipo de publicaciones.

Para ello, se establece el catálogo de actos jurídicos y disposiciones normativas de observancia general que deben publicarse. No es limitativo, pues existen otros ordenamientos jurídicos que ordenan la publicación de actos jurídicos, sin que se encuentren aquí previstos.

Artículo 8. Debido a que el Gobernador del Estado es quien tiene la facultad reglamentaria, sólo este servidor público puede ordenar al Secretario de Gobierno la publicación de las leyes y decretos emanados del Congreso del Estado debidamente sancionados y promulgados, así como los decretos, reglamentos y acuerdos que dicte el titular del Poder Ejecutivo.

De esta manera, para los efectos del artículo 15 de este proyecto, comenzará a correr el plazo indicado, en el momento en que el Secretario de Gobierno reciba del Gobernador del Estado, la ley o decreto debidamente sancionado y promulgado.

Artículo 9. En los casos distintos a los previstos en el artículo anterior, los entes públicos podrán enviar directamente al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta Oficial, los actos jurídicos y disposiciones normativas de observancia general que emitan los entes públicos.

Artículo 10. Ya se indicó que la numeración de la Gaceta Oficial será de carácter ordinaria, debido a que en la actualidad no se tiene certeza acerca de la publicación de ediciones distintas a las fechas normales. Con la medida que propongo, se pretende erradicar la viciada práctica de editar e imprimir alcances, separatas, adendas, o equivalentes, que en la realidad representan números adicionales y que, en muchas ocasiones, se presta a prácticas indeseadas que conllevan inseguridad e incertidumbre en las publicaciones oficiales.

Artículo 11. El contenido de los actos jurídicos o normas de observancia general que aparezcan publicados en la Gaceta Oficial, se entiende que es similar al del instrumento original que los interesados presentaron a los responsables para su publicación, de manera que bastará con la sola mención para considerar que se encuentra realmente publicado.

Dicho señalamiento resulta apropiado, porque, entre otros aspectos benéficos, se evitarían gastos innecesarios a los entes públicos para certificar instrumentos ahí publicados.

Artículo 12. Como medida de seguridad para quienes tienen a su cargo la publicación de la Gaceta Oficial, así como de garantía en los instrumentos que se publiquen, debe comprobarse su procedencia y la inclusión de firma por parte del emisor. A pesar de ello, en la impresión de dicho instrumento, puede aparecer la leyenda “rúbrica”, práctica que actualmente se utiliza, sin que afecte la validez de lo publicado.

Capítulo III. De la publicación y distribución de la Gaceta Oficial. Precisa a las autoridades encargadas de la Gaceta Oficial; así como también reseña los mecanismos que habrán de observarse para ordenar su publicación.

Artículo 13. Este artículo ratifica las facultades que al Secretario de Gobierno le confieren los artículos 18, fracciones VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo local; así como 9, fracción I, inciso j); 12, fracciones VII y XVI; 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, para ordenar y vigilar la edición, impresión y publicación de la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Los derechos que establece el Código Financiero local para la publicación de los actos jurídicos y demás normas de observancia general, están contenidos en el artículo 140, apartado C, fracción I. Sin embargo, el proyecto plantea la posibilidad de que puedan establecerse casos de excepción, los que estarán contenidos expresamente en el citado Código.

Artículo 15. Se propone que los actos jurídicos y normas de observancia general que se publiquen en la Gaceta Oficial, sean entregados en la Secretaría de Gobierno, a más tardar a las dieciocho horas del día hábil anterior al en que deba realizarse la publicación, toda vez que ésta es la hora prefijada por el artículo 32 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos local, para considerarlos con dicho atributo. De esta manera, la Secretaría de Gobierno estará en posibilidad de acopiar con la debida oportunidad y enviar con suficiente tiempo, los instrumentos para la impresión correspondiente a la siguiente edición.

Como medida precautoria y excepcional, el Secretario de Gobierno puede habilitar un plazo distinto al propuesto, para dar entrada a normas cuya relevancia pueda resultar de singular importancia para el ejercicio y continuidad en las acciones del Estado, tal como acontece, *verbigratia*, con el decreto de Presupuesto de Egresos, entre otras normas de similar índole. Cabe destacar, que a las leyes o decretos turnados al titular del Poder Ejecutivo que sigan el proceso legislativo, les correrá el plazo indicado, una vez que el Secretario de Gobierno los reciba sancionados y promulgados por el Gobernador del Estado.

Artículo 16. En la hipótesis normal prevista en el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno deberá enviar, a más tardar a las diecinueve horas del mismo día, todos los instrumentos que reciba, para que sean publicados en la Gaceta Oficial.

Esto permitirá erradicar la indeseada práctica de retrasar sin fundamento, las normas de observancia general y demás actos jurídicos, por parte de las autoridades responsables de la edición de dicho órgano informativo.

Artículo 17. Debido a que el Secretario de Gobierno es la autoridad responsable de llevar las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes del Estado, así como con los ayuntamientos de los municipios y organismos autónomos de Estado, he creído pertinente que, por su conducto, sean entregados ejemplares suficientes, en forma gratuita a estas autoridades, con el propósito de que cumplan y difundan las disposiciones normativas que ahí se publiquen.

Artículo 18. La Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales dispone en su artículo 8, que al Gobernador del Estado se le entregarán ejemplares suficientes del referido órgano informativo federal, con la finalidad de que los distribuya en las autoridades del Estado.

En esta tesitura, y como complemento a los que se entreguen de la Gaceta Oficial, propongo que, en la medida de lo posible, se entreguen en forma simultánea. De esta manera, se estará en aptitud de poder difundir entre las autoridades de Veracruz las normas de la federación y las propias del Estado, simultáneamente; lo cual impedirá que en lo sucesivo se alegue ignorancia en los casos de inobservancia de la ley.

Artículo 19. La autoridad competente que refiere este artículo es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo, dado que ésta propone, en el proyecto de presupuesto de egresos el precio apropiado, y posteriormente el Congreso del Estado aprueba los montos definitivos, para el ejercicio que corresponda.

Además, este artículo distingue dos hipótesis: la del precio que se otorgará a los distribuidores de la Gaceta Oficial, así como para el público en general. Con ello, se pretende reforzar la capacidad recaudatoria de la Editora de Gobierno, con la distribución y venta de ejemplares en todo el territorio veracruzano.

Artículo 20. Con la finalidad de que se divulguen las normas de observancia general y demás actos jurídicos, se propone que las bibliotecas del sistema educativo oficial del nivel superior, puedan solicitar gratuitamente ejemplares de la Gaceta Oficial, siempre que los titulares de dichos centros de estudio justifiquen la forma en que se almacenará y conservará el referido órgano informativo.

Artículo 21. Dispone las facultades que tendrá el responsable de la dirección de los trabajos de edición, impresión y publicación de la Gaceta Oficial. Se especifica que el Director General será el editor responsable, para los efectos legales procedentes.

Capítulo IV. De la fe de erratas. Dispone la manera de proceder ante errores que aparezcan en la Gaceta Oficial, durante su impresión o posterior a ésta.

Artículo 22. Contiene la definición de fe de erratas. Para distinguir la fe de erratas de una inserción distinta, debe entenderse que contendrá dicha leyenda.

Artículo 23. Distingue los dos momentos en los que procederá la fe de erratas; a saber: durante la impresión del tiraje de la Gaceta Oficial; ó, una vez publicada. En ambos casos se refiere a errores que hagan distinta la publicación con el instrumento en el cual se basa la edición.

Artículo 24. Cuando sea durante el proceso de tiraje, podrá hacerse la enmienda, insertando fe de erratas respectiva, siempre que lo solicite el Director de la Gaceta Oficial, caso en el cual se anotará dicha salvedad.

Artículo 25. De contener errores el contenido de la publicación en la Gaceta Oficial, respecto del original, a petición del interesado se harán las correcciones necesarias, mediante la fe de erratas correspondiente.

Los dispositivos transitorios. Primero. Se propone el inicio de vigencia a los diez días de publicada, con la finalidad de que los ayuntamientos o, en su caso, delegaciones de depen-

dencias o entidades de la administración pública que se encuentren en lugares lejanos de la capital del Estado, tengan conocimiento del contenido de la ley.

Segundo. Esta iniciativa propone que no entren en vigor las fracciones X, XI, y XII del artículo 7 de esta ley, debido a que, tanto el cuarto párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos local, como el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, indican que los actos jurídicos y demás normas de observancia general que expida el ayuntamiento de los municipios, surtirá efectos y obligará, a los tres días siguientes a su publicación en la Tabla de Avisos, y con el propósito de evitar la derogación tácita de dicha disposición y por técnica legislativa, entrarán en vigor las referidas fracciones X, XI y XII del artículo 7, hasta en tanto se reformen expresamente los ordenamientos discordantes.

Tercero. Con el propósito de no afectar las finanzas del Estado ya decretadas por esta soberanía, se propone que hasta que se reformen los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del apartado C del Código Financiero local, la mención que en ellos se hace a números extraordinarios y alcances de la Gaceta Oficial, se entiende referida a número ordinarios, debido a que a partir de que se sirvan aprobar esta iniciativa, el órgano informativo oficial sólo tendrá número ordinarios. Esta medida precautoria permitirá mantener el mismo nivel en los ingresos públicos, ya que a los números ordinarios se les podrá fijar el precio, en relación al número de planas que contenga la Gaceta Oficial, al igual que se hace ahora con los números extraordinarios y los alcances.

Cuarto. Por técnica jurídica, se previene ordenar la culminación del proceso legislativo, con la correspondiente sanción, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del decreto que apruebe esta soberanía, conforme lo dispone la Constitución Política local.

Honorable Diputación Permanente:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés

público, cuyo propósito es publicar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

I. Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley;

II. Las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo;

III. Los poderes Legislativo y Judicial; y

IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como la Administración Pública Paramunicipal.

Artículo 3. La Gaceta Oficial se editará en la ciudad de Xalapa-Enríquez, aún cuando sus talleres se ubiquen en otro municipio, y se repartirá ampliamente en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. La Gaceta Oficial se editará los días lunes, miércoles y viernes, con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución y destinarlo a la venta de particulares.

Artículo 5. La Gaceta Oficial contendrá en la primera plana el escudo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y expresará, por lo menos:

I. La leyenda impresa de "Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";

II. El nombre de "Gaceta Oficial";

III. Lugar, fecha y número ordinario de publicación; y

IV. Un sumario de su contenido.

Artículo 6. Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia.

Capítulo II *De la Gaceta Oficial*

Artículo 7. La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria, y en ella se publicarán:

I. Los actos jurídicos o resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes, ordenen su publicación;

II. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, sancionados y promulgados por el titular del Poder Ejecutivo;

III. Los acuerdos y demás resoluciones expedidos por el Congreso del Estado;

IV. Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo del Estado;

V. Los acuerdos, circulares y demás normas de observancia general de las dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado;

VI. Los reglamentos y acuerdos expedidos por el órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados;

VII. Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo;

VIII. Los acuerdos y demás normas de observancia e interés general emitidos por el Poder Judicial del Estado;

IX. Los reglamentos y acuerdos expedidos por los titulares de las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley, así como los demás instrumentos que conforme a éstas deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo;

X. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos y normas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados, o se tenga interés en hacerlo;

XI. Los reglamentos y acuerdos expedidos por el órgano de gobierno de las entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados;

XII. Las actas, documentos o avisos de las entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo;

XIII. Los actos jurídicos o resoluciones que por su importancia así lo determinen las autoridades del Estado;

XIV. Las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública;

XV. Las concesiones;

XVI. Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo; y

XVII. Las demás que dispongan las leyes.

Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo, ordenará al Secretario de Gobierno la publicación de los instrumentos que indican las fracciones II y IV del artículo anterior.

Artículo 9. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo instruirá lo necesario a fin de publicar los instrumentos que expresa el artículo 7 de esta ley.

Artículo 10. El Director de la Gaceta Oficial se abstendrá de editar, imprimir o publicar cualesquier alcance, separata, adenda o número extraordinario.

Artículo 11. La publicación en la Gaceta Oficial de los instrumentos que refiere el artículo 7 de esta ley, bastará para acreditar la constancia de su contenido, con el del instrumento original que para tal efecto se remita al Director de la Gaceta Oficial, salvo prueba en contrario.

Artículo 12. En ningún caso se publicará instrumento alguno, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del instrumento se podrá omitir la impresión de la firma; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Capítulo III

De la Publicación y Distribución de la Gaceta Oficial

Artículo 13. La Secretaría de Gobierno es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de ordenar y vigilar la edición, impresión y publicación de la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Para ordenar la publicación de los instrumentos que refiere el artículo 7 de esta ley, se pagarán los derechos que establezca el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excepto en los casos que expresamente éste así lo disponga.

Artículo 15. Los instrumentos que deban ser publicados se presentarán en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, en original o copia certificada, a más tardar a las dieciocho horas del día hábil anterior al en que deba realizarse la publicación. Sólo en casos de urgencia y a petición expresa del interesado, el titular de la Secretaría de Gobierno podrá habilitar un plazo adicional para la recepción de los instrumentos.

Artículo 16. La Secretaría de Gobierno turnará a la Editora de Gobierno del Estado, para su *Gaceta Legislativa* **13** *lunes 28 de marzo de 2005* publicación en la siguiente edición de la Gaceta Oficial, a más tardar a las diecinueve horas del día de su recepción, los instrumentos que señala el artículo 7 de esta ley.

Artículo 17. El Secretario de Gobierno cuidará que la Gaceta Oficial sea distribuida y entregada gratuitamente en cantidad suficiente, el mismo día de su publicación, a los Poderes del Estado, así como a los Ayuntamientos de los Municipios y a los Organismos Autónomos.

mos de Estado, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las normas de observancia general.

Artículo 18. Para efectos del artículo anterior, el Secretario de Gobierno procurará que, junto con la Gaceta Oficial, se distribuya y entregue el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Artículo 19. Para la venta de la Gaceta Oficial, la autoridad competente fijará el precio por ejemplar para distribuidores y para el público en general.

Así mismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Artículo 20. La Gaceta Oficial se distribuirá y entregará gratuitamente a las bibliotecas de escuelas, facultades, colegios, institutos o centros de educación del nivel superior pertenecientes al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa solicitud de los titulares que justifique y acredite el destino y conservación de los ejemplares que les provean.

Artículo 21. El Director de la Gaceta Oficial será el editor responsable, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Editar, imprimir y publicar la Gaceta Oficial;
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse;
- III. Realizar observaciones a la documentación enviada, previas a su publicación;
- IV. Elaborar la compilación de ejemplares de la Gaceta Oficial;
- V. Elaborar los índices trimestral y anual de publicaciones en la Gaceta Oficial;
- VI. Distribuir y expender la Gaceta Oficial en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares de la Gaceta Oficial, a los particulares;
- VIII. Convenir con particulares la distribución y expendio masivos de la Gaceta Oficial;
- IX. Expedir certificaciones de la documentación a su cargo; y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO IV *De la Fe de Erratas*

Artículo 22. La fe de erratas, es la corrección inserta en la Gaceta Oficial, de las publicaciones que en ésta se realicen.

Artículo 23. Procede la fe de erratas:

I. Por errores de impresión durante el tiraje de la Gaceta Oficial; o

II. Por errores en el contenido de los instrumentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 24. Cuando durante la impresión se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del instrumento original, el Director de la Gaceta Oficial insertará una fe de erratas, en la que conste de manera indubitable el contenido del instrumento original.

Artículo 25. Cuando el contenido del instrumento original publicado contenga errores insertos, el Director de la Gaceta Oficial, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos publicará una fe de erratas, en la que conste la subsanación del error.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Las fracciones X, XI y XII del artículo 7 de este ordenamiento, iniciarán su vigencia hasta en tanto se reformen el artículo 12 cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Tercero. Hasta en tanto se reformen los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, del apartado C, del artículo 140 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá que los números extraordinarios y alcances ahí precisados, se refieren a números ordinarios de la Gaceta Oficial.

Cuarto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto se solicita a Usted, señor Presidente sea turnada esta iniciativa a la comisión competente para darle el trámite legislativo que corresponda.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de marzo de dos mil cinco.

Diputado **Miguel Ángel Yunes Márquez**
(Rúbrica)